



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

RECOMENDACIÓN: 057/2022.
EXPEDIENTE: CDHEG-DRA/011/2022-IV.

QUEJOSO: Q¹.

Chilpancingo, Gro., 27 de septiembre del 2022.

**H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO
DE JUÁREZ, GUERRERO.
P R E S E N T E.**

Distinguidas personas integrantes del H. Ayuntamiento:

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, y tercero, y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política Local y 15, fracción II, y 27, fracción XI, de la Ley Número 696 de esta Comisión, procede al análisis de las constancias del expediente indicado al rubro, originado con motivo de la queja presentada por Q, en contra de SPR, regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por probables vulneraciones a los derechos a la libertad de expresión (inhibir la manifestación de las ideas) y a la dignidad humana; de conformidad con lo anterior, se procede a determinar lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero del 2022, en la Delegación Regional Acapulco de esta Comisión de los Derechos Humanos, se recibió el escrito de queja presentado por Q,

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 11, de la Ley y 9 y 112, del Reglamento Interno de esta Comisión, los nombres y datos adicionales serán mantenidos en estricta reserva, las claves que corresponden a estos se le dan a conocer en sobre cerrado que se anexa; debiendo dictar las medidas de protección de los datos citados.



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

el que se registró en el libro oficial de gobierno bajo el número de expediente CDHEG- DRA/011/2022-IV.

2. Seguido que fue el procedimiento de investigación, se requirió a la autoridad señalada como probable responsable el envío de su informe con relación a los hechos que motivaron la queja; asimismo, se recabaron diversos elementos probatorios.

II. HECHOS

1. Q señaló como hechos: que el 2 de noviembre del 2021 a las 17:17 horas, SPR, regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, le respondió a la publicación² que él hizo en el grupo de WhatsApp titulado “Acapulco Press” conformado por 243 miembros, realizando el comentario siguiente: **“se puede saber que te pasa pseudoperiodista limosnero? Ahora ya vas a empezar a chingar conmigo? Estás enojado por que (sic) a ti nadie te pela? Nadie te ha invitado? No tienes comida en tu casa? Podrás decir que significa embustero para ti? SE PODPONE (sic) EL DESAYUNO POR RAZONES DE WUE (sic) A TI NO TE VOY S (sic) COMENTAR”**, y a las 17:19 horas en el mismo grupo escribió lo siguiente: **“Reacciona maldito muerdo (sic) de hambre yo nunca había contestado tus provocaciones y no quisiera hacerlo por que (sic) te dejaré callado pinche mantenido estiralamano (sic)”**, señalamientos que a decir del quejoso constituyen crimen de odio y daño moral y atentan contra su dignidad humana y labor periodística; que en virtud de lo anterior, los administradores del grupo por decisión unánime expulsaron del grupo a SPR.

² La publicación realizada primeramente por Q en el WhatsApp titulado “Acapulco Press textualmente dice: **“¿Cuántos nalgasprontas aceptarán vender su dignidad a #Abelia por un desayuno con el prísta embustero que se hace llamar “el vocero del pueblo”? ¡TANTITA “M” COMPAÑEROS!”**.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

2. Con fecha 15 de febrero del 2022, se recibió el escrito signado por Q, a través del que ratificó la queja presentada en contra de SPR y exhibió impresión de la captura de pantalla de la conversación sostenida entre él y SPR en el grupo de WhatsApp "Acapulco Press"; carta de testimonio realizada a su favor por los periodistas P1, P2, P3 y P4 y copia del acuse de recibido de fecha 21 de noviembre del 2021 de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de SPR.

3. Por escrito sin número, del 15 de febrero del 2022, SPR informó no ser ciertos los hechos manifestados por Q, enfatizó que lo reclamado por el inconforme no cumple con los requisitos de tiempo, modo y lugar, ni señaló en que consiste el acto de crimen y daño moral; que de la publicación realizada por Q se advierte la falta de valores éticos y morales para desarrollar el periodismo; enfatizó que una de las características indispensables de un periodista es la capacidad de manejar las tecnologías y plataformas digitales, motivo por el que dijo que la publicación aducida por Q no está regida por los principios de veracidad e imparcialidad.

Agregó que el quejoso con ningún medio de prueba sostuvo que él le haya respondido a la publicación de WhatsApp referida, debido a que al observar la captura de pantalla, no aparece el nombre de Q, por lo que dijo no existir un señalamiento directo a la persona del inconforme, además de que este se basa en una conjetura formada a partir de indicios, datos incompletos y supuestos, sin existir la verdad histórica de que así haya acontecido.

Que de la foja número 5 del escrito de queja presentada por Q, se advierte la existencia de la publicación realizada por el quejoso en el grupo de WhatsApp la que constituye crimen de odio y daño moral a su dignidad como servidor público, lo que pone de manifiesto que él ha sido objeto de difamación y calumnias por parte del quejoso, lo que demuestra la falta de valores éticos y morales del inconforme, quien



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ahora se duele de transgresión a sus derechos humanos, cuando este es quien ha afectado su persona, valiéndose de los medios de comunicación para lograr su objetivo; que las aseveraciones realizadas por Q no están admiculadas con ningún medio de prueba.

4. Mediante escrito recibido el 2 de marzo del 2022, Q desahogó la vista del informe rendido por SPR.

5. Con fecha 4 de marzo del 2022, declararon P3 y P1, quienes manifestaron ser periodistas y ratificar las cartas testimonio de fecha 10 de febrero del 2022 elaboradas a favor de Q; así mismo, expresaron ser miembros del grupo de WhatsApp "Acapulco Press", en el que también era integrante SPR, quien el 2 de noviembre del 2021 realizó comentarios con palabras altisonantes en contra de Q, razón por la que por unanimidad SPR fue expulsado del chat.

6. El 18 de marzo del 2022, se recibió el correo electrónico del quejoso mediante el que con relación a la propuesta de solución del presente asunto a través de alguno de los medios alternativos de solución, expresó tener cero conciliación, no diálogo y pidió justicia de acuerdo con la ley por la vulneración a sus derechos humanos.

El 31 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 12, párrafo primero, de la Ley Número 696 de esta Comisión, se amplió el plazo a efecto de en su momento emitir la resolución que en derecho proceda.

III. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por Q, recibido el 28 de enero del 2022 en la Delegación Regional Acapulco de esta Comisión.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

2. Impresión de la captura de pantalla de la conversación sostenida entre el quejoso y SPR, en el grupo de WhatsApp "Acapulco Press".
3. Cartas de testimonios realizadas a favor de Q, por parte de los periodistas P1, P2, P3 y P4, todas de fecha 10 de febrero del 2022.
4. Informe rendido por SPR, regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
5. Declaración realizada por P3 y P1, el 4 de marzo del 2022.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte vulneración a los derechos humanos de Q, lo anterior con base en lo siguiente.

De inicio es importante puntualizar que el derecho a la libertad de expresión es la prerrogativa de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas, prerrogativa que tiene como límites: el ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Con relación a la limitante del ejercicio a la libertad de expresión, consistente en el respeto a los derechos de terceros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis titulada "Libertad de expresión y derecho al honor expresiones que se encuentran protegidas constitucionalmente"³, ha expresado que:

³ Registro digital: 2003304; Instancia: Primera Sala, Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540; Tipo: Jurisprudencia.



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

“(. . .) Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior, evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. (. . .).

El criterio transcrito, interpretado en sentido contrario significa que cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir negativo o desfavorable hacia una persona, existe intromisión al derecho al honor de la persona de la cual se vierten las ideas u opiniones, lo que también sucede cuando las ideas expresadas constituyen críticas expresadas a las personas mediante la utilización de términos no cordiales, indecorosos o simplemente mal recibidos por el destinatario al sentirse agraviado, lo que pone de manifiesto la existencia de un conflicto interno entre el derecho a la libertad de expresión y al honor y en consecuencia también se transgrede el derecho a la dignidad humana, prerrogativa que es la condición y base de los demás derechos, tal como también lo ha sostenido el máximo tribunal del país en tesis⁴.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación en el criterio⁵ denominado “Libertad de expresión. Sus límites a la luz de sistema de protección dual y del

⁴ Registro digital: 165813; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8; Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 2003303; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tipo: Jurisprudencia

estándar de malicia efectiva”, en términos generales ha sostenido que la proyección pública de las personas, no significa que las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión es mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública y que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como la “real malicia” o “malicia efectiva”, doctrina incorporada al ordenamiento jurídico mexicano, que se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en que la información haya sido producida con “real malicia” en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que dependiendo de la gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (I) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (II) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (III) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

A. Transgresión al derecho a la libertad de expresión (inhibir la manifestación de las ideas)

El derecho a la libertad de expresión, es la prerrogativa de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

Teniendo en cuenta la doble⁶ dimensión del derecho a la libertad de expresión, se explica porque tal prerrogativa es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y a las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. Por ende, un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones. En la misma medida, una limitación al derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo la dimensión individual y colectiva.

En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado⁷ que las 2 dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la libertad de expresión es la libre manifestación de ideas, que incluyen buscar información, el sujeto activo es todo ser humano y el sujeto pasivo es toda autoridad o servidor público que limite o impida el ejercicio de la libre expresión de ideas de las personas.

El quejoso se inconformó en contra de SPR, por haber realizado el 2 de noviembre del 2021 a las 17:17 horas en el grupo de WhatsApp "Acapulco Press"

⁶ De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: la individual y la colectiva. En la dimensión individual, la libertad de expresión es el derecho a expresarse por cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número posible de destinatarios. La dimensión social del derecho a la libertad de expresión, es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

⁷ <http://www.cidh.org/pdf%20files/marco%20juridico%20interamericano%20estandares.pdf>



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

(conformado por 243 integrantes) comentarios con lenguaje soez y dañinos contra su persona, atentando con ello su dignidad y labor periodística.

Lo que se demostró con la exhibición de la impresión de la captura de pantalla de un teléfono celular en el que se aprecian los 2 mensajes (realizados el 2 de noviembre del 2021 a las 17:17 horas y 17:19 horas) de respuesta a la publicación efectuada previamente por el quejoso en el grupo de WhatsApp "Acapulco Press", primeramente se visualiza la publicación elaborada por Q y seguidamente las 2 publicaciones realizadas por SPR con lenguaje soez⁸, así como con los testimonios de los periodistas P3 y P1, quienes coincidentemente señalaron ser miembros del grupo de WhatsApp "Acapulco Press", en el que también era integrante SPR, quien realizó comentarios con palabras altisonantes en contra de Q y por ello fue expulsado del chat por unanimidad.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que SPR para limitar la manifestación de la idea de Q realizada a través de una publicación en el grupo de WhatsApp "Acapulco Press", dicho servidor público en respuesta a la publicación del inconforme, en el citado grupo escribió 2 mensajes con lenguaje soez dirigidos al quejoso.

Por su parte, SPR, regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, negó haber respondido la publicación de WhatsApp realizada por Q e indicó que de la captura de pantalla, no se aprecia el nombre del inconforme, por lo que dijo no existir un señalamiento directo en contra de este; que el hecho señalado por el quejoso no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que tal

⁸ Las publicaciones realizadas por SPR para mayor precisión se transcriben a continuación:

"se puede saber que te pasa pseudoperiodista limosnero? Ahora ya vas a empezar a chingar conmigo? Estás enojado por que (sic) a ti nadie te pela? Nadie te ha invitado? No tienes comida en tu casa? Podrás decir que significa embustero para ti? SE PODPONE (sic) EL DESAYUNO POR RAZONES DE WUE (sic) A TI NO TE VOY S (sic) COMENTAR", 17:17 horas

"Reacciona maldito muerdo (sic) de hambre yo nunca había contestado tus provocaciones y no quisiera hacerlo por que (sic) te dejaré callado pinche mantenido estiralamano (sic)", 17:19 horas.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

publicación no está regida por los principios de veracidad e imparcialidad, debido a que los periodistas tienen la capacidad de manejar las tecnologías y plataformas digitales. Sin embargo, no demostró sus señalamientos.

De lo expuesto, se tiene por acreditado que SPR, vulneró el derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Q, por ende, transgredió lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero y segundo y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que disponen:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(. . .).”

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de

información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Así mismo, SPR, infringió lo dispuesto en el artículo 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral que a la letra señala:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(. . .).”

En materia del derecho a la libertad de expresión, también destaca el contenido de los artículos 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que coinciden en establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye no ser molestado a causa de opiniones, así como buscar, investigar y recibir informaciones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio.

Así mismo, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su artículo 1, establece que: *“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”*

Con relación a lo expresado por SPR de que de lo publicado por el quejoso, se advierte la falta de valores éticos y morales para ejercer la labor del periodismo y



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

constituye crimen de odio y daño moral hacia su persona como servidor público, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha sostenido que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de las ideas e informaciones recibidas favorablemente o considerarlas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, por así exigirlo el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura para la existencia de una sociedad democrática.⁹

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el Caso Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de febrero del 2018. Serie C No. 348, párrafo 154, dice:

“154. Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador;...”

La referida Corte en el caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 3 de septiembre del 2012. Serie C No. 248, en su párrafo 209, sostiene:

⁹ <http://www.cidh.org/pdf%20files/marco%20juridico%20interamericano%20estandares.pdf> P. 10.



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

“209. El Tribunal considera que el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión (...).”

Por ende, las expresiones, informaciones y opiniones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también gozan de un nivel especial de protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, debe tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter del interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.¹⁰

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis¹¹ ha sostenido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y correlativamente, deben tener un umbral mayor de

¹⁰ <http://www.cidh.org/pdf%20files/marco%20juridico%20interamericano%20estandares.pdf> P. 14.

¹¹ Registro digital: 2006172; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806; Tipo: Aislada.



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

tolerancia ante la crítica¹² y que para determinar si la expresión sobre algún funcionario público o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública se requiere que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño.

Así mismo, la Suprema Corte ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida, siempre y cuando la información difundida tenga una vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

B. Vulneración al derecho a la dignidad humana

En atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, en el caso específico SPR, con su actuar también infringió en perjuicio de Q el derecho a la dignidad humana al haber realizado con lenguaje soez en el grupo de WhatsApp "Acapulco Press" la publicación citada.

La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano, por ello constituye un elemento que califica al individuo en cuanto tal, toda vez que es una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional.¹³

¹² Registro digital: 2003303; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tipo: Jurisprudencia.

¹³ http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200016

Por ende, la dignidad humana es un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, y que la dignidad humana es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el que se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida esta –en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁵ que el principio dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, porque a partir de este se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

Así mismo ha expresado que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los

¹⁴ No. de Registro: 2007731; Tesis Aislada; Materia Constitucional; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Tesis: 1ª. CCCLIV/2014 (10a); P. 602.

¹⁵ Décima Época; Registro: 2016923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Constitucional Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.); P. 2548.



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.¹⁶

En consecuencia, en el caso específico SPR, con su proceder ha infringido lo estipulado en los artículos 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disposiciones que protegen el derecho al trato digno y que expresan literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Al respecto, la Corte IDH en el Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2019. Serie C No. 380, párrafo 102, señala lo siguiente:

“102. El artículo II de la Convención establece, en efecto, que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La

¹⁶ http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/coleccionDH_libertadExpresionAccesoInf.pdf P. 48

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”.

Reparación integral del daño

Al acreditarse que SPR realizó publicaciones con lenguaje soez en el grupo de WhatsApp “Acapulco Press” en contra del quejoso, para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de este, se quebrantó en perjuicio de Q los derechos a la libertad de expresión y a la dignidad humana. En virtud de lo que antecede, en el presente caso procede la reparación integral del daño establecida en el numeral 1°, de la Constitución Federal, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisando al respecto el párrafo tercero, de dicho precepto legal que dice: *“El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”*.

En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas en su artículo 126, fracción VIII, establece que los organismos públicos de protección de derechos humanos, (como en el presente caso lo es esta Comisión), tienen competencia para proponer la reparación a favor de las personas víctimas.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos



DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 90, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y 171, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, prevén que al acreditarse una vulneración a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación u opinión y propuesta que se formule a la dependencia pública, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva reparación de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala que las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos tendrán derecho a la reparación integral, que deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; de ahí que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, como lo es la reparación integral, atendiendo a los principios de la dignidad, complementariedad, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2, fracciones I y II, 5 y 7, de dicha Ley.

En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de*

un Estado”, además precisó que “...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”¹⁷

Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: “... abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte...”¹⁸

En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión a los derechos humanos a la libertad de expresión y a la dignidad humana, por las razones descritas con antelación, por ende, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado, en el presente caso considera procedente la reparación del daño ocasionado.

Satisfacción

En términos del artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Con sustento en lo que antecede, este Organismo Público estima necesario que en el presente caso, la satisfacción comprende que SPR ofrezca una disculpa pública a Q, por

¹⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

¹⁸ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

haber transgredido en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión y a la dignidad humana.

Medidas de no repetición

Con fundamento en el artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ende, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, instruya al Órgano de Control Interno iniciar procedimiento administrativo en contra de SPR, regidor de ese Ayuntamiento, por haber vulnerado los derechos a la libertad de expresión y a la dignidad humana en contra del quejoso.

Así mismo, el H. Ayuntamiento de Acapulco como medida de no repetición debe diseñar e impartir un curso de capacitación especializado en materia de los derechos humanos a la libertad de expresión y a la dignidad humana, dirigido a los regidores de ese Ayuntamiento, así como a las personas que realizan la labor periodística en ese municipio, con el objeto de que respeten los derechos humanos a la libertad de expresión y a la dignidad humana, a fin de evitar hechos como el acontecido en el presente asunto.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, de la Constitución Federal, y 62, fracción I, 74, fracción VIII y 75, fracción IV, y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, resulta procedente la reparación integral a favor de Q, por los derechos humanos que le fueron conculcados.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política del estado y 15, fracción II, de la Ley que rige sus actos, considera procedente formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se instruya a SPR, ofrezca una disculpa pública a Q, por haber vulnerado en su perjuicio los derechos a la libertad de expresión y a la dignidad humana, que incluya la publicación de la misma en un medio de comunicación local, permitiendo de esta manera la difusión de esta medida de satisfacción y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el mismo sentido se les recomienda dar vista al Órgano de Control Interno para que realice la investigación administrativa que establece la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en contra de SPR, regidor de ese H. Ayuntamiento, por haber transgredido los derechos humanos a la libertad de expresión y a la dignidad humana. Debiendo informar a esta Comisión del inicio de la investigación, substanciación y resolución del procedimiento respectivo.

TERCERA. En plazo de cuatro meses a partir de la aceptación de la presente resolución se diseñe e imparta un curso integral de formación y capacitación especializado en materia de derechos humanos a la libertad de expresión y a la dignidad humana, a los regidores de ese H. Ayuntamiento que incluya a SPR, así como a las personas que ejercen la labor periodística en ese municipio, enviando a esta esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTA. Se les recomienda designar e informar el nombre de la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de esta recomendación.

VISTA. Con fundamento en los artículos 35, 36, 42 y 46, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con copia certificada de la presente recomendación, se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso a los derechos previstos en la ley citada. Debiendo informar a esta Comisión del trámite realizado a lo antes referido.

De conformidad con el artículo 92, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicito a ustedes informen sobre la aceptación de esta recomendación, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación. En caso de ser aceptada, se les comunica que cuentan con 15 días hábiles posteriores a la aceptación, para que presenten las pruebas que demuestran el debido cumplimiento.

En el supuesto de que al concluir el plazo sin que ustedes realicen manifestación alguna, esta recomendación se tendrá por no aceptada, en términos de los artículos 14, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y 136, tercer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ante la no aceptación o incumplimiento de esta recomendación, deberán hacer pública su negativa, fundar y motivar su respuesta, conforme a lo previsto por los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8 y 94, segundo párrafo, de la Ley Número 696 antes invocada.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

También, en términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se les hace de su conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado; igualmente, la no aceptación o incumplimiento de la misma, dará lugar a que esta Comisión solicite al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa que en el supuesto de estar inconforme con el presente, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el recurso previsto en los artículos 61 al 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

A T E N T A M E N T E
“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA”
LA PRESIDENTA


MTRA. CECILIA NARCISO GAYTÁN.